



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2020

ACTOR: ERNESTO MICHEL
VELÁZQUEZ VALENCIA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Ernesto Michel Velázquez Valencia**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente CNHJ-NAL-**082**/2020, formado con motivo de la queja que formuló en contra de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al **no controvertir** las razones torales expresadas por la Comisión responsable y carecer de razón respecto a la legalidad del proveído que impugna.

ASPECTOS GENERALES

1. El actor impugna el desechamiento de la queja que formuló en contra de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, Bertha Elena Luján Uranga, por la **supuesta contravención a los Estatutos** de ese instituto político, al anunciar su renuncia a dicho cargo, sin realizarlo, bajo el argumento de que su separación temporal obedeció a una licencia, no a la renuncia al cargo partidista, razón por la que **solicitó se le impusiera una sanción** hacia el interior del partido político.
2. La Comisión responsable consideró que la denuncia de mérito era **frívola**, atento que el denunciante **omitió** aportar elementos de prueba de su dicho, **limitándose** a realizar señalamientos genéricos, carentes de sustento jurídico, por lo que **determinó su desechamiento**; decisión que se impugna en el presente juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

3. De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto.

4. **Convocatoria.** El **veintitrés de noviembre** de dos mil diecinueve, MORENA publicó y notificó la Convocatoria al Consejo Nacional Ampliado.
5. **Queja intrapartidista.** A fin de cuestionar la citada Convocatoria, el **veintiocho de noviembre** de ese mismo año, Ernesto Michel



Velázquez Valencia presentó queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, la cual fue radicada bajo la clave de expediente CNHJ-NAL-1346/2019.

6. **Consejo Nacional Ampliado.** El treinta de noviembre siguiente, se llevó a cabo el Consejo Nacional Ampliado, en el cual se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, la elección de tres nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
7. **Resolución de la queja intrapartidista.** El cinco de diciembre de la propia anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desechar la queja formulada por el hoy actor, al considerar que **carecía de interés jurídico** para cuestionar la Convocatoria materia de la misma.

Primer juicio ciudadano.

8. **Demanda.** No conforme con esa decisión, el **diecisiete de diciembre** siguiente, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el desechamiento de su queja, lo que dio lugar a la integración del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1887/2019.
9. **Sentencia.** El citado medio de impugnación fue **acumulado** al diverso SUP-JDC-1856/2019 y resuelto por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública de **veintidós de enero** del presente año, en el sentido de reconocerle interés jurídico al hoy actor para cuestionar la Convocatoria al Consejo Nacional Ampliado, por lo que analizó su pretensión en plenitud de jurisdicción y, de igual forma, consideró que lo relativo a la denuncia enderezada en contra de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, Bertha

SUP-JDC-158/2020

Elena Luján Uranga, **debía remitirse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su conocimiento y, en su caso, resolución, por lo que falló al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-1857/2019, SUP-JDC-1858/2019, SUP-JDC-1859/2019, SUP-JDC-1887/2019 y SUP-JDC-11/2020, al diverso SUP-JDC-1856/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.*

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

***SEGUNDO.** Se **revocan** todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado treinta de noviembre de dos mil diecinueve.*

***TERCERO.** Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA copia certificada de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-1887/2019**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.”*

Segundo expediente de queja intrapartidista.

10. **Integración.** Recibido el escrito impugnativo señalado en el resolutive Tercero de la sentencia referida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó la integración del expediente de queja CNHJ-NAL-**082/2020**.
11. **Resolución reclamada.** El **doce de febrero** del año en curso, la citada Comisión intrapartidista acordó **desechar la queja** formulada por el accionante, al considerarla **frívola**, atento que el denunciante omitió aportar elementos de prueba de su dicho, limitándose a realizar afirmaciones genéricas carentes de sustento jurídico.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. **Demanda.** Inconforme con esta nueva determinación, el **dieciocho de febrero** de este año el accionante presentó demanda de juicio ciudadano en su contra ante la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
13. **Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El **veintiséis de febrero** siguiente, el secretario técnico de la Comisión responsable remitió, entre otras constancias, la demanda referida en el párrafo que antecede y el informe circunstanciado a la **Sala Regional Ciudad de México**.
14. **Consulta competencial.** En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional dictó un acuerdo en el que planteó a esta Sala Superior una consulta para que se determine qué órgano debe conocer y resolver la demanda de mérito.
15. **Recepción en Sala Superior y turno.** El propio **veintiséis de febrero** del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un oficio por el que la citada Sala Regional remitió el acuerdo de mérito, así como la demanda respectiva; en consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-158/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **radicar el expediente**; de igual forma, **admitió a trámite la demanda** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar,

declaró cerrada su instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser promovido por un ciudadano, en su calidad de militante de MORENA, partido político nacional, para controvertir una determinación de su órgano interno de resolución de conflictos, relacionada con la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de violación a su norma estatutaria, imputados por el actor **a la presidenta del Consejo Nacional** del propio instituto político, aduciendo la supuesta vulneración a su derecho político electoral de afiliación partidista.
18. Robustece lo antedicho el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2018**¹, de rubro: "*DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*", por cuanto establece que, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación, por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, debe

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 367 a 368.



considerarse si tales conductas tienen impacto en alguna entidad federativa o a nivel nacional y, a partir de ello, definir las autoridades judiciales competentes.

19. Bajo ese contexto, si en el caso se controvierte la resolución que desechó una queja presentada contra la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, es notorio que se actualiza la competencia de la Sala Superior, porque la materia sobre la que versa podría tener incidencia a nivel nacional.
20. En mérito de lo expuesto, **deberá comunicarse a la Sala Regional Ciudad de México** la determinación competencial de este Alto Tribunal en materia electoral, en atención a la consulta que formuló al respecto.

POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

21. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
22. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.

23. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
24. En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con una queja en contra de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, Bertha Elena Luján Uranga, por la supuesta contravención a los Estatutos de ese instituto político, al anunciar su renuncia a dicho cargo y luego haberse reincorporado, aduciendo que en realidad se trató de una licencia; de modo que el acto reclamado se encuentra relacionado con la debida integración y funcionamiento de un órgano central de un partido político nacional.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

25. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la resolución impugnada y el órgano



responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

27. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que para ello se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el proveído cuestionado fue notificado al actor el jueves **trece de febrero** del año en curso, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió **del viernes catorce al miércoles diecinueve de febrero** siguientes, sin tomar en cuenta el sábado quince y el domingo dieciséis, por haber sido inhábiles, atento que la resolución impugnada no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.
28. Por tanto, si la demanda se presentó ante la Comisión responsable el **dieciocho de febrero** de este año, se concluye que fue presentada oportunamente.
29. **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de afiliación.
30. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión responsable, ya que tal determinación fue emitida en el expediente formado con motivo de la queja que presentó en contra de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, partido político en que milita, lo que resulta suficiente para reconocer la posibilidad de impugnarlo.

31. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.
32. Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

ESTUDIO DE FONDO

Cuestiones previas

33. Como se apuntó en los antecedentes de este fallo, al cuestionar la Convocatoria al Consejo Nacional Ampliado (SUP-JDC-1887/2019), el enjuiciante formuló diversos cuestionamientos en contra de Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, consistentes en que dicha funcionaria partidista **anunció su renuncia** al cargo en el Congreso Nacional en diversos medios de comunicación, **pero posteriormente dijo que se trató de una licencia y se reincorporó** al cargo, contraviniendo con ello la norma estatutaria de ese partido político, por lo que solicitó se le impusiera una sanción.
34. En ese contexto, la Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que ese órgano partidista conociera y lo resolviera lo conducente



respecto de las irregularidades que se atribuyeron a la presidenta del Consejo Nacional de MORENA. Esto dio lugar a la integración del expediente de queja identificado con la clave CNHJ-NAL-082/2020.

35. Al respecto, dicho órgano de justicia intrapartidista determinó **desechar la queja** en comento, al considerarla **frívola**, al tenor de las siguientes consideraciones torales:

1. Los hechos denunciados por el actor son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, puesto que de su simple lectura se advierte que son **manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas**, sin que de las mismas pueda dilucidarse la conducta denunciada, **al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar**; y

2. El actor **no ofrece medios de prueba** para acreditar su dicho, al menos en forma indiciaria, no obstante tener la carga probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 461, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

36. A fin de controvertir estas consideraciones, el accionante aduce los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

i. La **composición** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es cuestionable, ya que está funcionando con tres personas, una de las cuales (Gabriela Rodríguez) es

funcionaria pública del Gobierno Federal, contraviniendo con ello lo dispuesto en la norma estatutaria de ese instituto político.

ii. La resolución cuestionada **carece de firmas autógrafas** de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que conlleva la vulneración de los derechos partidarios de la militancia, al no firmar en forma autógrafa, o bien hacerlo a través de facsímil o escaneo de firmas.

iii. La pretensión de que se sancione a la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga, por anunciar su renuncia al cargo de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, señalando después que fue licencia, resulta procedente por tener el interés jurídico, basado en su derecho de afiliación como militante de ese partido político, ya que el actuar de dicha persona es contraria a lo que indican los Estatutos, generando una afectación directa a sus derechos partidistas, con fundamento en las jurisprudencias **24/2002** y **36/2002**, de rubros: *“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”* y *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”*, respectivamente.

iv. La interpretación y aplicación de los artículos 54 del Estatuto de MORENA; y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado en forma supletoria, realizada por la Comisión responsable, fue restrictiva,



violando su derecho fundamental político electoral, conforme al criterio de la jurisprudencia **29/2002**, de rubro: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”*

v. Los hechos denunciados son suficientes para iniciar el recurso de queja, al no ser falsos o inexistentes, ya que se presentaron las pruebas documentales y se solicitó una prueba técnica, consistente en la videograbación de la Asamblea del Consejo Nacional Extraordinario, también llamado Consejo Nacional Ampliado, celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, con lo que se acreditan los atropellos cometidos por la presidenta de dicho Consejo, por lo que acreditó la veracidad de su dicho, en términos de la tesis aislada **XXIII/2000**, de rubro: *“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”*

vi. Los hechos denunciados no son de carácter subjetivo, puesto que se aportaron los elementos de prueba suficientes para acreditar una violación a sus derechos político-electorales, así como a los Estatutos de MORENA, conforme a los criterios de las jurisprudencias **39/2015** y **9/2019**, de rubros: *“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.”* y *“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”*, respectivamente.

vii. El presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no está cumpliendo las funciones de su cargo, establecidas en los artículos 49 y 49 Bis de los Estatutos de MORENA, contraviniendo con ello lo establecido en la tesis aislada **IX/2003**, de rubro: “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.*”; y

viii. En virtud de lo anterior, la resolución impugnada está viciada de irregularidades, ya que la persona que se ostenta con el cargo de presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha cumplido las funciones de su cargo y demuestra un apoyo absoluto a la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga, con lo que falta a su deber de ser independiente al impartir justicia hacia el interior del partido político.

Decisión de esta Sala Superior.

37. Por cuestión de método, este Tribunal Constitucional en materia electoral emitirá, en primer término, el pronunciamiento que corresponde respecto de los agravios en los que se alega la **integración de la Comisión responsable** ya que, de resultar fundados los agravios propuestos por el accionante, sería suficiente para revocar el acuerdo que impugna.
38. Al respecto, el actor sostiene que la composición de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es cuestionable, ya que **está funcionando con tres personas**, una de las cuales, Gabriela Rodríguez, es funcionaria pública del gobierno federal, vulnerando con ello los Estatutos de MORENA.



39. El motivo de disenso es **inoperante**, ya que el accionante se limita a sostener la indebida integración de la Comisión responsable, así como que una de sus integrantes es funcionaria pública, **sin aportar mayor elemento de valoración** que permita a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.
40. Es decir, el actor ni siquiera explica ni demuestra cuál es el cargo público que supuestamente ocupa una de las personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
41. Además, este órgano jurisdiccional federal especializado, al resolver el pasado veintiséis de febrero del año en curso el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y Acumulados, tuvo por acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra funcionando. Esto, porque en el referido expediente se aportó el oficio CNHJ-045-2020, fechado el veintisiete de enero de este año, lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mediante el referido oficio, se **informó a la militancia de MORENA** que el órgano de justicia partidista *“está funcionando de forma legal y regular con la integración de tres de sus miembros”*.
42. Por otro lado, el actor cuestiona la actuación del presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Héctor Díaz Polanco, aduciendo que no es imparcial, pues realiza actos de campaña a favor de la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga, quien pretende presidir el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realizando política sin mostrar independencia para impartir justicia desde

dicha Comisión partidista, lo cual conlleva que la determinación que controvierte esté viciada de irregularidades.

43. Los argumentos previamente resumidos también son **inoperantes**, en principio, porque si el actor consideraba que había parcialidad del citado funcionario partidista, **debió plantear el impedimento respectivo** ante la propia Comisión, para que el órgano de justicia interno lo calificara y, en su caso, tomara la decisión correspondiente. Ahora, de las constancias se aprecia que no planteó el impedimento ante la Comisión de Honestidad y Justicia, razón por la que este órgano jurisdiccional federal especializado no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto.
44. Aunado a lo anterior, el actor se limita a realizar señalamientos genéricos ante esta instancia terminal, sin precisar, por ejemplo, a cuáles irregularidades se refiere en concreto, y sin acreditarlo con algún elemento probatorio ya que, aun cuando incorpora a su demanda la impresión de dos tweets que supuestamente pertenecen a la cuenta de Héctor Díaz Polanco y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente, de ellas no es posible advertir, siquiera de manera indiciaria, la parcialidad que el actor imputa al citado funcionario partidista.
45. Lo anterior, ya que en la primera impresión se observa a dos personas del sexo masculino, en forma muy poco clara, en tanto que se lee la leyenda *“Me dio mucho gusto encontrarme con mi colega y viejo amigo Enrique Dussel durante la celebración del VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena.”*



46. Por lo que hace a la segunda impresión, se lee: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena informa lo siguiente: [...] ÚNICO. El Consejo Nacional de Morena ha aprobado por mayoría convocar a un Congreso Nacional Extraordinario que se llevará a cabo el 24 de noviembre de 2019, a efecto de darle cabal cumplimiento a la sentencia del TEPJF y donde se elegirá a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el Proceso Electivo Interno.”* En tanto que se aprecia una imagen en la que aparecen cuatro personas sentadas, con una leyenda a sus espaldas que dice: *“TODOS JUNTOS, NO NOS VAN A DIVIDIR. MORENA. CONSEJO NACIONAL.”*
47. Tampoco explica ni acredita cuáles son los supuestos actos de campaña que el citado funcionario partidista despliega en favor de la presidenta del Consejo Nacional y por qué esos actos habrían incidido en la resolución que ahora cuestiona, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio de su agravio, al no contar con los elementos mínimos para ello.
48. En diverso orden, el accionante afirma que la resolución cuestionada **carece de firmas autógrafas** de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que conlleva la vulneración de los derechos partidarios de la militancia, al no firmar en forma autógrafa, o bien hacerlo a través de facsímil o escaneo de firmas.
49. No obstante, tales argumentos devienen igualmente **inoperantes**.
50. Lo anterior, ya que el actor pretende demostrar que la copia del acuerdo impugnado que le fue notificado (**vía correo electrónico**) carece de las firmas de los integrantes del referido órgano

intrapartidista; pero **no expone un solo argumento ni ofrece prueba alguna** para demostrar que el documento original de ese acuerdo, que constituye el acto reclamado en esta instancia, carezca de las firmas de los integrantes de la Comisión responsable.

51. En efecto, el accionante afirma en su demanda que el acuerdo que le fue enviado (por correo electrónico) no tiene las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, para acreditar su dicho, exhibe una copia o impresión del mismo.
52. Conviene precisar que, por la forma en que le fue notificado el acuerdo impugnado al actor (por correo electrónico), es notorio que la copia o impresión que obtuvo de dicho acuerdo carece de firmas autógrafas.
53. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, el secretario técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hizo constar que **el original de dicho acuerdo obra en los archivos de la referida Comisión**, en los siguientes términos:

“...LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE CIENTO TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES (132), CONTANDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, ESCRITA POR UN SOLO LADO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS FÍSICO Y ELECTRÓNICO DE ESTA COMISIÓN.”

54. Ahora, el planteamiento y la prueba del actor se dirigen a demostrar que la copia del acuerdo que le fue notificado (por correo electrónico) carece de firmas autógrafas.



55. Sin embargo, el inconforme **no formula argumentos ni ofrece pruebas** para demostrar que el original del acuerdo impugnado, el cual se encuentra resguardado en los archivos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como hace constar el secretario técnico de la misma, carezca de firmas autógrafas.
56. En ese orden, si la impugnación se dirige a demostrar que la copia del acuerdo controvertido que le fue notificada vía correo electrónico al actor carece de firmas; pero no hay argumentos ni pruebas tendentes a demostrar que el original de ese acuerdo no cuente con las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es notoria la inoperancia de los agravios en los que se sostiene que el proveído de mérito carece de eficacia jurídica.
57. Lo anterior, porque la validez jurídica del acuerdo de desechamiento reclamado depende de los requisitos que contenga (o no) el original de ese documento y no de los elementos que pudieran contener las copias o reproducciones que se hubieran obtenido del mismo.
58. Una vez analizados los tópicos relacionados con la debida integración del órgano partidista responsable, así como con la validez de la resolución cuestionada, por cuanto al tema de firmas de sus integrantes, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente **desestimar** por inoperantes el resto de los agravios planteados por el accionante, al ser insuficientes para derrotar jurídicamente las consideraciones de la autoridad partidaria que sostienen la resolución controvertida.

59. Se arriba a esta conclusión ya que, como puede advertirse de las consideraciones de la Comisión responsable previamente sintetizadas, el desechamiento de la queja partidista obedeció a dos razones esenciales: la **falta de precisión** en los señalamientos realizados por el entonces denunciante, que permitieran establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la **omisión de aportar elementos de prueba** para acreditar su dicho.
60. Ahora, si bien el accionante pretende controvertir dichos posicionamientos ante esta instancia terminal, **se limita a realizar manifestaciones genéricas**, carentes de sustento jurídico, no obstante invocar diversos criterios jurisprudenciales, lo que conlleva que se tengan que calificar como **inoperantes**, al no permitir a este órgano jurisdiccional federal especializado contrastar sus argumentos con las razones del órgano responsable, para así poder definir si le asiste razón o no.
61. En efecto, el actor refiere que cuenta con interés jurídico para solicitar se sancione a la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, por supuestamente anunciar su renuncia a ese cargo, señalando después que en realidad se trató de una licencia, lo cual contraría la norma estatutaria de ese partido político; sin embargo, **no precisa** en cuál de los artículos de ese ordenamiento interno se prevé o tipifica la conducta que refiere, a fin de explicar de qué forma dicha conducta vulnera la normativa aplicable.
62. Tampoco detalla por qué considera que la interpretación y aplicación de los dispositivos normativos invocados por la



Comisión responsable en la resolución impugnada resulta restrictiva, ni explica la afectación que ello le produjo.

63. Por cuanto a la cuestión probatoria, si bien refiere que presentó las pruebas documentales necesarias para acreditar su dicho, y que solicitó una prueba técnica, **no indica** cuáles fueron los documentos ofrecidos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar con el video solicitado; tampoco explicita por qué considera, por ejemplo, que la responsable no valoró debidamente las citadas probanzas y cuál considera que sería el resultado de ello.
64. No pasa inadvertido a este Tribunal Constitucional en materia electoral que el actor incorpora a su demanda la imagen de un supuesto escrito firmado por Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, fechado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a fin de demostrar que dicha funcionaria partidista renunció a su encargo.
65. Sin embargo, tal imagen o documento **debió ser ofrecido ante la Comisión responsable**, a fin de acreditar su dicho en la queja primigenia, por lo que su ofrecimiento ante esta instancia terminal **no puede surtir efectos jurídicos** en ese sentido, ni tampoco puede ser valorada por este órgano jurisdiccional, aunado a que, de la lectura del supuesto escrito se advierte que la citada dirigente partidista **solicitó licencia a su encargo** como presidenta del referido Consejo, no así su renuncia al mismo.
66. Al respecto, también se invoca como **hecho notorio**, en términos del dispositivo legal ya invocado, que este Tribunal Constitucional en materia electoral, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-

12/2020 y Acumulados, estimó que si bien Bertha Elena Luján Uranga se separó del cargo **con la finalidad de contender en el proceso de renovación de dirigencia** que culminaría con la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, **tal procedimiento quedó sin efectos**, en virtud de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019, en el que este órgano jurisdiccional dejó sin efectos los actos que se habían llevado a cabo para renovar la dirigencia del partido, de tal forma que **era válido que retomara su cargo**.

67. En ese contexto, de lo resuelto en los citados precedentes es factible establecer que la conducta que se le atribuye a Bertha Elena Luján Uranga (haberse separado del cargo de presidenta del Consejo Nacional y luego haberse reincorporado), por sí misma, en principio, **pudiera no ser constitutiva de infracción a la normativa de MORENA**.
68. No es obstáculo a lo hasta aquí concluido que el accionante invoque diversos criterios jurisprudenciales, con la finalidad de robustecer sus agravios, atento que, como se ha demostrado, éstos resultan **inoperantes**, razón por la que, al no haber argumentos que reforzar o complementar, a través de la aplicación de los criterios jurisprudenciales que invoca, éstos resultan **inaplicables**, como se explica.
69. En efecto, el accionante invoca las jurisprudencias **24/2002** y **36/2002**, de rubros: *“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”* y *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE*



ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”, respectivamente, a fin de soportar sus argumentos tendentes a demostrar su interés jurídico, basado en su derecho de afiliación como militante de MORENA, empero dicho requisito de procedencia no se encuentra cuestionado en este juicio, como tampoco la procedencia del medio de impugnación.

70. Por otra parte, invoca la jurisprudencia **29/2002**, de rubro: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*”, pero como ya se dijo, deja de explicar por qué considera que la interpretación y aplicación de los dispositivos normativos invocados por la Comisión responsable resultó restrictiva, lo que conlleva que no pueda concluirse en ese sentido y, por ende, el criterio de mérito no sea aplicable.
71. Por lo que se refiere al criterio contenido en la tesis aislada **XXIII/2000**, de rubro: *“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.*”, este órgano jurisdiccional considera que el mismo **no es de aplicación obligatoria**, atento a que constituye un criterio aislado, referido a una entidad federativa en particular, con su normativa local, por lo que resulta insuficiente para revocar la determinación de la Comisión responsable, de desechar el recurso de queja intrapartidista, aduciendo la falta de ofrecimiento de elementos de prueba del entonces denunciante.

72. En diverso orden, esta Sala Superior considera que las jurisprudencias **39/2015** y **9/2019**, de rubros: “*RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*” y “*AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.*”, respectivamente, **tampoco pueden aplicarse** al caso concreto, atento que, por una parte, los hechos denunciados **no guardan relación** con la validez de la supuesta renuncia de la presidenta del Consejo Nacional de MORENA a dicho cargo, ni tampoco con la renuncia de ésta a su militancia, o bien con el momento en que ese acto jurídico surta efectos.
73. En el mismo sentido, el criterio contenido en la tesis aislada **IX/2003**, de rubro: “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.*” **tampoco puede aplicarse** al caso concreto, ya que en el caso **no se encuentra acreditada una violación a la norma estatutaria** de MORENA, por lo que resulta innecesario verificar si existió alguna contravención a la legislación aplicable.
74. En este tópico, resulta relevante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la **mención expresa y clara** de los hechos en que se basa la impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.



75. Por tanto, los motivos de disenso en los medios de impugnación **deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales** que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante **exponga hechos y motivos de inconformidad propios**, que estime lesionen su esfera jurídica, para que de esta manera esta Sala Superior realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
76. De esta forma, para considerar los argumentos contenidos en un criterio jurisprudencial como parte de la argumentación que establece el justiciable, debe al menos existir **causa de pedir** en sus agravios, lo que en el caso no acontece.
77. De ahí que los criterios jurisprudenciales enunciados por el accionante **no sean aplicables** ni materia de mayor pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Conclusión jurídica.

78. En mérito de lo expuesto, analizado y razonado en esta ejecutoria, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el accionante, la Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en sus términos, el acuerdo impugnado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.